

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de os mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00052-00
PROCESO: VERBAL IMPUGNACIÓN DE ACTAS
DEMANDANTE: ALEXIS DAVID IZQUIERDO LONDOÑO
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCANA REAL

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con el CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se encontraron los siguientes reparos:

1.- La demandante actúa en nombre propio, pero no acredita la calidad de abogada (artículo 73 C.G.P)

2.- Se está solicitando la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, sin embargo, no se mencionan en que consiste la violación a la norma, reglamento o estatuto.

3.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que también se está solicitando la rendición de cuentas del año 2019 al 2021 (art. 88-1 del C.G.P).

4.- Se requiere información sobre aspectos que no se relacionan con esta demanda, como "la tienda dentro de la unidad" y "gestión jurídica" .

5.- No se aportaron con la demanda los anexos correspondientes tales como certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica derivada de la propiedad horizontal, el acta de la asamblea que se demanda, no se acredita la calidad en que interviene el demandante.

6.- No se identificó al representante de la demandada.

7.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (Art. 4º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

8.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

Se requiere a las partes para que los mensajes que se remitan al correo electrónico del despacho j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el asunto se anote la radicación para facilitar su identificación.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2022-00052-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2356bbec9ec600dfa24561b602ae9cbcb9399f286fe5238a4ccfdef8abc58d**

Documento generado en 23/03/2022 04:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>